



Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud de acumulación jurídica, redención de pena y prisión domiciliaria en favor de FELIX HERNANDO QUIROGA TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.890.959, privado de la libertad en el CPAMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), una vez es hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por hechos del 9 de mayo de 2019; negándole los subrogados penales.

#### **1. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica en contra de QUIROGA TORRES, imponiéndole pena de 96 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado por hechos ocurridos el 1 de agosto de 2015 (CUI. 200116001087201500144 / N.I. 36709).

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.



Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse **penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**, ni penas ya ejecutadas, **ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.**

1.3. En este caso no se encuentran satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que la sentencia que acá se ejecuta bajo el CUI. 2019.00105, en contra de FELIX HERNANDO QUIROGA TORRES es por el hecho delictivo de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, acaecido el 9 de mayo de 2019, es decir, mientras cumplía la prisión domiciliaria otorgada el 31 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000

Sumado a ello la primera sentencia en el tiempo se profiere el 23 de marzo de 2017 y los hechos de la otra acaecen con posterioridad, esto es, el 9 de mayo de 2019.

Así las cosas, al no superarse los presupuestos establecidos por el legislador, imperioso resulta denegar la acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado.

## 2. DE LA REDENCION DE PENA

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
17518994	12/08/2019	16/09/2019	150	ESTUDIO	150	12,5
17518994	17/09/2019	30/09/2019	80	TRABAJO	80	5
17628613	01/10/2019	31/12/2019	484	TRABAJO	484	30.25
17741402	01/01/2020	31/03/2020	496	TRABAJO	496	31
17820174	01/04/2020	30/06/2020	528	TRABAJO	528	33
17903527	01/07/2020	30/09/2020	620	TRABAJO	620	38.75
18007556	01/10/2020	31/12/2020	612	TRABAJO	612	38.25
18068691	01/01/2021	31/03/2021	604	TRABAJO	604	37.75



18189049	01/04/2021	30/06/2021	600	TRABAJO	600	37.5
18271222	01/07/2021	30/09/2021	620	TRABAJO	131.73	8.23
18372512	01/10/2021	31/12/2021	612	TRABAJO	482.8	30.17
18621262	01/01/2022	31/01/2022	200	TRABAJO	200	12.5
18621262	01/02/2022	23/03/2022	216	ESTUDIO	216	18
18596247	10/05/2022	30/06/2022	210	ESTUDIO	210	17.5
18691291	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18748086	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						412.4

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	23/08/2018 – 28/06/2019	EJEMPLAR
CONSTANCIA	12/07/2019 – 19/07/2021	BUENA
CONSTANCIA	<b>20/07/2021 – 19/10/2021</b>	MALA
CONSTANCIA	20/10/2021 – 16/03/2022	BUENA
CONSTANCIA	24/03/2022 – 05/08/2022	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 412.4 días (13 meses 22.4 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta buena o ejemplar en los periodos de los cuales se reconoció redención, conforme lo normado en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocen 488.27 horas del certificado de cómputos No. 18271222, ni 129.2 del No. 18372512 en atención a que desde el 20 de julio de 2021 al 19 de octubre de 2021 su comportamiento en el penal fue calificado como malo.

## 2. DE LA PRISION DOMICILIARIA.

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos*



*en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

*Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.2.1 El delito por el que fue condenado FELIX HERNANDO QUIROGA TORRES es el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.



2.2.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 54 meses de prisión - la condena es de 108 meses -, SE SATISFACE, pues se encuentra privado de la libertad desde el 09 de mayo de 2019 por lo que a la fecha lleva 48 meses 2 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de: (i) 13 meses 22.4 días, arroja como pena cumplida un total de 61 meses 24.4 días de prisión.

### 2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para la acreditación de este presupuesto NO se allega por parte del sentenciado o el penal soporte alguno sobre el sitio en el que pretende fijar su residencia que debe establecerse ante la concesión del subrogado deprecado. En los manuscritos que ha radicado para elevar la solicitud, no menciona si quiera la ciudad o el barrio en el que fijaría su domicilio, siendo este un presupuesto ineludible para su concesión; no quedando otro camino para el Despacho que denegar lo pretendido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR** la acumulación jurídica de penas a FELIX HERNANDO QUIROGA TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al PL FELIX HERNANDO QUIROGA TORRES 13 meses 22.4 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**TERCERO: NO RECONOCER** 488.27 horas del certificado de cómputos No. 18271222 y 129.2 del No. 18372512, por las razones expuestas en la parte motiva.

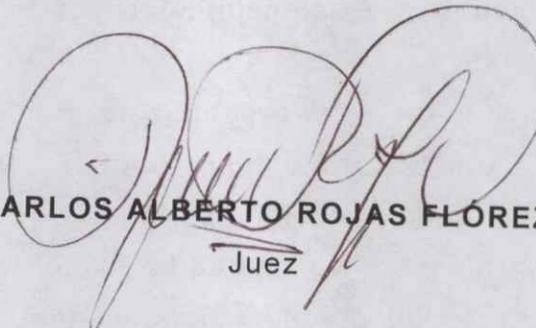
**CUARTO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 61 meses 24.4 días de prisión.



**QUINTO: NO CONCEDER** al ajusticiado la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez